Año 2026 Nº 27

CORTES DE CASTILLA-LA MANCHA • UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

Anuario

Parlamento y Constitución

RECENSIÓN DEL LIBRO:
DERECHOS DE LA NATURALEZA E INTERCULTURALIDAD. UNA VISIÓN DESDE EL RÍO TAJO. FRANCISCO JAVIER DÍAZ REVORIO, MARÍA ELENA REBATO PEÑO (DIR), ADRIANA TRAVÉ VALLS (COORD.), ARANZADI, MADRID, 2025, 317 PP.

BOOK REVIEW:
DERECHOS DE LA NATURALEZA E INTERCULTURALIDAD. UNA VISIÓN DESDE EL RÍO TAJO. FRANCISCO JAVIER DÍAZ REVORIO, MARÍA ELENA REBATO PEÑO (DIR), ADRIANA TRAVÉ VALLS (COORD.), ARANZADI, MADRID, 2025, 317 PP.

Silvia Bagni
Universidad de Bolonia (Italia)
silvia.bagni@unibo.it
ORCID: 0000-0003-3560-0914

Cómo citar/Citation
BAGNI, Silvia, recensión al libro: Díaz Revorio, Francisco Javier y Rebato Peño, María Elena (dir.), Travé Valls, Adriana (coord.). *Derechos de la naturaleza e interculturalidad. Una visión desde el río Tajo*, Aranzadi, Madrid, 2025, 317 pp.

https://doi.org/10.71206/rapc.431

Enviado: 30-07-2026
Aceptado: 18-09-2026

La obra colectiva que se quiere reseñar, *Derechos de la naturaleza e interculturalidad. Una visión desde el río Tajo*, dirigida por Francisco Javier Diaz Revorio y María Elena Rebato Peño y coordinado por Adriana Travé Valls, representa la segunda etapa de un largo camino de investigación conducido por el grupo de Derecho constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha, liderado por los directores del libro, e investigadores que colaboran activamente con ese grupo. En su presentación al libro, los directores y la coordinadora recuerdan que la obra es el resultado de un proyecto de investigación financiado con fondos europeos por la Universidad de Castilla-La Mancha, que, desde casi diez años, participa y, en el último proyecto todavía activo lidera, actividades de cooperación en el ámbito de *Erasmus+ Capacity Building in Higher Education*, vinculados con temas de medio ambiente, sostenibilidad, derechos de la naturaleza e interculturalidad. El primer resultado de este gran

trabajo de investigación fue publicado en 2020 por la editorial Tirant Lo Blanch, *Interculturalidad, derechos de la naturaleza, paz: valores para un nuevo constitucionalismo*, dirigido por el mismo Francisco Javier Díaz Revorio y por la colega Magdalena González Jiménez, dentro del proyecto OPT-IN, como recordado en la primera nota de pie del volumen que estamos reseñando.

Entonces, cuando en la presentación se afirma que la investigación es novedosa en el ámbito jurídico español y europeo se ostenta humildad en no remarcar como el grupo ya está trabajando el tema desde mucho tiempo y representa sin duda un punto de referencia doctrinal en España y en el continente. Hay que señalar que la literatura sobre derechos de la naturaleza ha venido ampliándose muchísimo a lo larga de la última década, contando ahora, a nivel global, con miles de obras (libros, artículos, obras colectivas, base de datos, audiovisuales…)[1]. Sin embargo, los elementos de novedad que la obra aporta, aún en este creciente panorama académico, son al menos dos. En primer lugar, el tema de los derechos de la naturaleza viene analizado desde la perspectiva intercultural, denotando un esfuerzo consistente en salir de cualquier postura etnocéntrica, de la soberbia del Norte del mundo, para en cambio valorar los conocimientos ancestrales, otros modos de pensar en, y conocer al, mundo, preguntándose en qué manera nosotros Europeos, dentro de nuestra firme convicción de primacía cultural, podemos traer, de Abya Yala y de otros continentes, lecciones, recibir modelos, adaptar conceptos, repensar a nuestras categorías jurídicas. En segundo lugar, y de manera estrictamente conectada al primer punto, el libro ajusta sus análisis teóricos a una perspectiva de aplicación práctica, presentando propuestas normativas para el caso del río Tajo, el más largo de la península ibérica, que nace en la Sierra de Albarracín en España y desemboca cerca de Lisboa en Portugal (otra manifestación concreta de interculturalidad y cuestión transfronteriza).

La obra está dividida en una presentación y tres bloques temáticos: naturaleza y derechos; la naturaleza desde el río Tajo; derechos e interculturalidad.

1 Me limito a señalar la base de datos *Eco Jurisprudence Monitor*, que recoge legislación y casos sobre derechos de la naturaleza y, en sentido amplio, derecho eco-céntrico: https://ecojurisprudence.org/?map-style=political. En literatura, recién: PELIZZON, Alessandro, *Ecological Jurisprudence. The Law of Nature and the Nature of Law*, Springer, Singapore, 2025, https://link.springer.com/book/10.1007/978-981-96-0173-8.

No hay conclusiones. Quiero remarcar positivamente este último punto. Muy a menudo, la falta de un capítulo conclusivo viene criticado como si fuese una señal de un límite en la visión de la obra o en los resultados de la investigación. Todo el contrario. Creo que esta elección corresponda a una correcta y necesaria postura metodológica e investigativa. Antes que nada, se trata de una obra colectiva, en la cual, como lo declaran los directores mismos, no siempre hay consonancia de visiones entre los autores de los varios capítulos. La dirección de la obra no ha querido imponer alguna postura científica unitaria entre los colaboradores, señal de una grande libertad académica, entendida come fuente de dialogo e intercambio científico. La pluralidad de visiones es sin duda un plus de esta obra colectiva, en la cual el lector, no necesariamente experto en la temática, puede encontrar opiniones distintas, expresión de igualmente distintas sensibilidades frente al tema medioambiental y frente a la relación entre Estado y pluralismo jurídico. Además, la falta de conclusiones señala que el camino de investigación sobre el tema sigue siendo abierto, que todavía no se ha llegado a crear dogmas, ni tampoco a proponer fáciles soluciones de naturaleza declamatoria. Es un llamado a continuar el esfuerzo creativo de estudio para entender aún mejor los problemas ecológicos que estamos viviendo e imaginar, desde la perspectiva del derecho, soluciones innovadoras todavía no intentadas, quizás porque se alejan mucho de la visión tradicional de los institutos jurídicos que hemos aprendido en nuestras carreras universitarias.

El primer bloque del volumen se enfoca en la relación jurídica entre naturaleza y seres humanos y, en particular, en la nueva propuesta del movimiento para los derechos de la naturaleza, que pretende extender la personalidad jurídica a los seres no humanos y hasta a los ecosistemas. La propuesta ha encontrado su primera aplicación en Europa justamente en España, con el caso de la ley 19/2022 que reconoce la personalidad jurídica del Mar Menor y su cuenca. Es quizás el bloque del libro en el cual se enfrentan más las distintas visiones del derecho de que venimos de hablar antes.

El primer capítulo, por Enrique Belda Pérez-Pedrero, pone las bases filosófico-jurídicas de la protección de la naturaleza a partir del ser humano, en particular en el principio supremo de la dignidad, que es fundamento de la Constitución española de 1978 y que, como tal, permea de sí mismo en vía transversal cualquier otro derecho constitucional. Por eso, la protección del medio ambiente para asegurar una vida digna es un derecho humano y como tal debe ser garantizado.

El siguiente capitulo por Luis García-Chico aborda el tema de la difícil convivencia del paradigma propietario dentro del nuevo marco jurídico de reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Compartiendo la visión de la tragedia de los comunes de Hardin, el autor propone una solución que no renuncia a la visión neoliberal sobre la propiedad y al modelo económico neoliberista. De hecho, según el autor sólo la monetización de la naturaleza, y así su transformación en un valor económico medible, puede rechazar la tragedia de los comunes. Él propone entonces de otorgar un valor económico a la naturaleza y a sus componentes y de atribuir su titularidad exclusiva a los pueblos indígenas y a las comunidades locales, que de esta manera encontrarían una ventaja económica inmediata en cuidar el bien natural. En mi opinión, la tesis, aun deteniendo su fascino, no considera lo suficiente que en ausencia de una comunidad o de un pueblo enraizado en el contexto geográfico pertinente, el bien no tendría ningún valor.

Alejo Martínez Quiñones desarrolla una reflexión sobre la oportunidad de otorgar derechos a la naturaleza a la luz de la devastadora inundación que Valencia vivió en 2024. Ese contexto arroja una luz muy crítica sobre el tema, y también sobre la falta de argumentación jurídica que el autor detecta en la sentencia del TCE sobre la ley del Mar Menor.

Finalmente, el bloque se cierra con un comentario super crítico a la sentencia constitucional 142/2024, escrito por Tomás Vidal Marín. El catedrático no sólo considera la sentencia del TCE carente de una adecuada fundamentación jurídica, sino considera no fundamentada tampoco la misma ley, que se aprueba en un marco jurídico, tanto español como europeo, que ya ofrecía amplia tutela al medioambiente. El autor denuncia la interpretación creativa que el TCE ofrece del art. 45 Constitución sobre protección del medioambiente, cuando reconoce la compatibilidad del paradigma eco-céntrico con su formulación. El enuncia una serie de dificultades técnicas en el proceso de adaptación del derecho español a esta nueva visión, como la no simetría entre derechos y deberes, la dificultad en la representación procesal de los intereses de la naturaleza, la incompatibilidad con el derecho de la Unión europea sobre medio ambiente y desarrollo sostenible. Sin embargo, en mi opinión, esta postura no tiene en cuenta que un cambio de paradigma tan contundente como lo que requiere el reconocimiento de la personalidad jurídica a la naturaleza, necesariamente encuentra en su camino una incompatibilidad de fundo con el paradigma anterior, todo centrado en la visión antropocéntrica del derecho.

Este cambio requiere un esfuerzo conceptual al jurista, que debe ser capaz de imaginar nuevos instrumentos y nuevos principios interpretativos.

El bloque II del volumen es sin duda el más original y, contemporáneamente, el más atento a lado practico de la implementación del nuevo paradigma de los derechos de la naturaleza, desde la perspectiva geofísica del río Tajo.

El capítulo por Francisco Javier Díaz Revorio se enmarca en la rama de estudios conocida en los Estados Unidos como *Law and Literature*. El catedrático, pues, realiza un análisis sobre la representación de la naturaleza en la cultura clásica europea e hispánica, para enfocarse especialmente en la obra de Garcilaso de la Vega, el gran poeta toledano que muy a menudo en su obra se dejó inspirar por el río Tajo. La perspectiva metodológica que guía el autor es la interseccionalidad entre derechos de la naturaleza y pluralismo jurídico, en cuanto el concepto de naturaleza, como recordado también en el informe del IPBES de 2019[2], es un concepto cultural, una creación semántica distinta según la cultura que intenta explicarla.

El siguiente capitulo es fruto de una investigación de grupo por Beatriz Larraz Iribas, Enrique San Martín González, Raúl Urquiaga Cela y Antonio de Lucas Sepúlveda, que han analizado en detalle la situación de deterioro biogeofísico del río Tajo y de su cuenca y han estudiado el sistema normativo multinivel que ha sido aplicado hasta la fecha para intentar solucionar los problemas ecológicos pertinentes, frente a una falta de cumplimiento de la legislación. Por eso, los autores simpatizan por el reconocimiento de derechos al río, apostando sobre el hecho que una nueva perspectiva jurídica podría revitalizar la atención sobre los problemas del río y empujar hacia un activismo de las públicas administraciones involucradas en el proceso de su tutela.

El tercer bloque viene introducido por una densa reflexión teórica sobre el fundamento filosófico-jurídico de las políticas interculturales en el constitucionalismo moderno, escrito por María Elena Rebato Peña. Su enfoque parte del cuestionamiento de la pretendida "universalidad" de los derechos humanos,

2 IPBES, *Global Assessment Report on Biodiversity and Ecosystem Services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services*. IPBES secretariat, Bonn, 2019: "Nature embodies different concepts for different people, including biodiversity, ecosystems, Mother Earth, systems of life and other analogous concepts" (p. XIV).

reconocida en los tratados internacionales desde el siglo pasado, a través de un análisis de las distintas posturas teóricas del universalismo y del particularismo. El estudio se ocupa de analizar los efectos de un enfoque intercultural, tanto en la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, como en el aspecto institucional de las políticas públicas, implementadas a nivel internacional, nacional y autonómico, con particular referencia a la Comunidad de Castilla-La Mancha. En relación con las políticas autonómicas sobre inclusión, quiero avanzar una reflexión crítica sobre el tema del contrato de integración, incorporado en la ley valenciana 15/2008 y en la ley de Castilla y León 3/2013. Este tipo de contrato, aplicado también en otros países como Holanda y Alemania, contradice el presupuesto igualitario y de inclusividad sobre el cual se fundamenta el concepto de interculturalismo. Este tipo de instrumento, de hecho, impone al migrante una forma de inculturación, en cuanto es una obligación unilateral de aprendizaje de la cultura, además que del idioma, del país de acogida, al cual vienen subordinado no solo la renovación del permiso de residencia, sino una serie de derechos y prerrogativas que deberían depender exclusivamente del ser parte de la misma comunidad humana[3].

María Martín Sánchez se ocupa del posible choque entre laicismo del Estado, libertad religiosa e identidad cultural. La dificultad que encuentra el Estado español en mantener la correcta línea de balance entre protección de la libertad religiosa y defensa de los valores liberales se nota también a nivel europeo, en el caso *Lautsi contra Italia*, de 2011, del Tribunal europeo de los derechos humanos (TEDH), recordado por la autora, en el cual la exposición del crucifijo en las escuelas viene tolerada como manifestación de la "cultura" italiana. El análisis se abre a los aspectos sociológicos del fenómeno religioso en España, que ayuda la autora en comprender el peso que la religiosidad ejerce sobre el sistema jurídico, con particular atención a las mujeres migrantes, donde la investigación jurídica debe necesariamente armarse de los instrumentos metodológicos de la interseccionalidad.

Finalmente, el libro se cierra con una investigación muy original por María Ruiz Dorado sobre la propuesta de considerar la ceremonia del río del

3 LOCCHI Maria Chiara, "Integrazione (contratti di)", in BAGNI Silvia, LOCCHI Maria Chiara, PICIOCCHI, Cinzia, RINELLA Angelo (a cura di), *Interculturalismo. Lessico comparato*, ESI, Napoli, 2024, p. 313 s.

Pueblo Gitano como patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO. Es una propuesta jurídicamente interesante, que intenta solucionar el persistente problema de discriminación que el Pueblo Gitano sigue sufriendo, no obstante España haya desarrollado una legislación especial mucho más cuidadosa y extensa que en otros países de la Unión, a través de un instrumento particular ofrecido por el derecho internacional en el marco de la tutela del patrimonio cultural de la humanidad. Sería sin duda un evento que podría encender los reflectores sobre la dignidad que el Pueblo Gitano merece, más allá de los sesgos que todos percibimos a su respecto. El capítulo es un final perfecto para el libro, que se compone de una serie de reflexiones jurídicas profundas, que parten y terminan en las orillas de un río.

Para terminar esta reseña, quiero intentar profundizar un estímulo que he traído del escrito de María Elena Rebato Peña, y que en mi opinión pone de manifiesto la relación data por implícita a lo largo del libro entre derechos de la naturaleza e interculturalidad.

María Elena Rebato analiza en su capítulo el caso *Van de Moslims Van Belgie y otros contra Bélgica* de 13 de febrero de 2024[4]. La autora reconstruye el caso de manera muy clara, y lo enmarca en los "límites" al principio de interculturalidad, incluido de manera sistémica en el Convenio europeo sobre derechos humanos. Los recurrentes pedían al Tribunal europeo de declarar la violación de su derecho a la libertad religiosa por parte de las regiones belgas de Flandes y Valonia, que desde 2017 e 2018 respectivamente, prohibían el sacrificio de animales sin aturdimiento previo, en presunto contraste con las reglas de los rituales halal y kosher. Dejando de lado el tema de la correcta interpretación doctrinal de los preceptos alimenticios tanto en la sharía como en el derecho judío[5], el argumento utilizado por el TEDH se fundamenta sobre la naturaleza no absoluta de la libertad religiosa, que se deduce por los artículos de 8 a 11 del Convenio, de la formulación del segundo párrafo, que admite limitaciones necesarias en una sociedad democrática para garantizar la seguridad nacional, el bienestar económico del país, la defensa del orden público y la prevención de delitos, la protección de los derechos y las libertades de los

4 TEDH, *Executief van de Moslims van België and Others v. Belgium*, 24/6/2024, https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-231227%22]}.
5 BOTTONI, Rossella, "Religious slaughter and the conflict between secular and religious interests: dispelling the myth", en *DPCE Online*, n. 3, 2025, pp. 1643-1655.

demás y la protección de la salud y la moral. El TEDH se apela en su argumentación a este último concepto, afirmando que la protección del bienestar animal se ha vuelto parte integrante de la moral[6], "un valor moral" compartidos por las sociedades democráticas contemporáneas. Hay que subrayar, además, la postura suficientemente ambigua del TEDH, que, después de haber proclamado el bienestar animal como un nuevo valor moral emergente en las sociedades democráticas, afirma que la prohibición incluida en las dos leyes de Flandes y Valonia no es desproporcionada en cuanto la ley bélgica no prohíbe importar carne halal y kosher de otros países. Como decir: hablamos de un valor moral compartido, pero si la violación de este valor se realiza fuera de nuestras fronteras, ya no hay obligaciones al respecto.

Es evidente como el argumento de la "moral universal", utilizado por el TEDH, no es tan sólido como el Tribunal mismo quiere presentarlo. Hay amplio debate sobre la calificación jurídica de los animales, sobre el nivel de tutela que merecen, hasta llegar, como pretende el movimiento para los derechos de la naturaleza, a reconocer su personalidad jurídica. Un argumento que fundamenta el "deber ser" sobre una supuesta moral común entre los países democráticos abre la puerta a infinitos cuestionamientos. Declaro que mi intento no es cuestionar la decisión en el fondo. Quiero en cambio demonstrar cómo se hubiera argumentado el caso desde la perspectiva del derecho de las relaciones ecosistémicas[7], que reconoce la defensa de la integridad ecológica de la Tierra como nueva *Grundnorm* y que incorpora la idea que todos somos sujetos, incluido el planeta, los ecosistemas, las especies, y los individuos no humanos.

Reconocer a los animales como sujetos implica repensar los criterios de solución de antinomias en caso de conflicto entre sujetos de naturaleza distinta. El derecho de las relaciones ecosistémicas prevé abstractamente tres tipos de

6 § 95: "The Court has thus previously accepted that the prevention of animal suffering may justify interference with a right guaranteed by Article 11, in the interests of protecting morals". § 102. "It thus finds that the protection of animal welfare can be linked to the concept of "public morals", the protection of which constitutes a legitimate aim within the meaning of paragraph 2 of Article 9 of the Convention".

7 Me permito renviar a BAGNI Silvia, "Dal diritto ambientale al diritto delle relazioni ecosistemiche", en *L'Ircocervo*, vol. 24, n. 1, 2025, pp. 41-61, https://s3.eu-central-1.amazonaws.com/lircocervo.it/2025/07/03120425/4.-Bagni_Dal-diritto-ambientale-al-diritto-delle-relazioni-ecosistemiche.pdf.

conflictos: entre individuos (de la misma especie o de especies distintas); entre especies humana y no humanas; entre individuo y especie (a su vez humanos o no humanos).

Frente al conflicto entre derecho de libertad religiosa de grupos sociales humanos, de un lado, y derecho a no subir formas de sufrimiento de los animales, ¿cual situación jurídica prevalece? En el derecho de las relaciones ecosistémicas el principio *pro homine* aplica, pero está subordinado al principio *in dubio pro natura*, al principio *pro conservatione* y al principio de resiliencia. Si estos principios no aplican al caso, el principio *pro homine* puede aplicarse, pero debe respetar dos ulteriores criterios interpretativos, que no aplican cuando el derecho humano mira a satisfacer necesidades básicas según la pirámide de las necesidades de Maslow (necesidades fisiológicas y de seguridad): el principio de eco-proporcionalidad y el principio de garantía del núcleo duro del derecho no humano.

En el caso que estamos comentando se enfrentan individuos humanos contra individuos no humanos (animales). El derecho humano en juego es el derecho a la identidad religiosa (no el derecho a la vida tramite la alimentación, en cuanto el animal puede ser matado para la sobrevivencia de la especie humana); el derecho del animal es el derecho a la vida sin sufrimiento. Como el derecho a la libertad religiosa no es una necesidad básica, ese derecho debe aplicarse según los principios de eco-proporcionalidad y de garantía del núcleo duro del derecho animal. Por consiguiente, la prohibición del sacrificio animal sin aturdimiento previo debe ser considerado legítimo, bajo esos dos principios que miran a no someter el animal a sufrimiento adicional, cuando del otro lado el derecho humano no es un derecho básico. Por supuesto, esta conclusión presupone una valoración científica, no ética, sobre si las técnicas de sacrificio halal y kosher inducen un sufrimiento adicional respecto al fin de procurar la muerte del animal, que otras técnicas no producen. El paradigma del derecho de las relaciones ecosistémicas invierte la relación entre derechos subjetivos y sus límites, en cuanto parte de la idea que humanos y no humanos son ambos sujetos con derechos.

Hemos así ilustrado una aplicación práctica del paradigma del derecho de las relaciones ecosistémicas, en el caso en que ese paradigma fuese incorporado en un ordenamiento jurídico nacional o supranacional. El ejemplo, en este caso, llega a la misma solución que el sistema anterior; sin embargo, el

fundamento jurídico no está legitimado en valores ético-morales a juzgar por parte de un órgano jurisdiccional que, en juzgar un tal parámetro, puede ejercer una indeterminada dosis de discrecionalidad. En cambio, el juez viene llamado a solucionar el caso bajo confrontación con datos científicos. Una relación, esta entre tribunales y ciencia, que a su vez no se encuentra exenta de trampas en cuanto a los límites a la discrecionalidad del juez o a las directrices políticas de los órganos representativos que escriben las leyes[8].

En fin, el caso examinado es una demonstración adicional de la importancia de la obra que hemos reseñado en el panorama de la doctrina jurídica sobre las relaciones entre naturaleza y seres humanos; es sin duda también una invitación a seguir adelante con este tipo de investigaciones, que no se limitan a comentar textos normativos, sino intentan imaginar otros mundos posibles tramite el derecho.

BIBLIOGRAFÍA

BAGNI Silvia, "Dal diritto ambientale al diritto delle relazioni ecosistemiche", en *L'Ircocervo*, vol. 24, n. 1, 2025, pp. 41-61, https://s3.eu-central-1.amazonaws.com/lircocervo.it/2025/07/03120425/4.-Bagni_Dal-diritto-ambientale-al-diritto-delle-relazioni-ecosistemiche.pdf.

BOTTONI, Rossella, "Religious slaughter and the conflict between secular and religious interests: dispelling the myth", en *DPCE Online*, n. 3, 2025, pp. 1643-1655.

IPBES, *Global Assessment Report on Biodiversity and Ecosystem Services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services*. IPBES secretariat, Bonn, 2019

JONES Madison P, *Inventing Ecosystems. The Rhetoric of Science in an Ecological Age*, Palgrave Macmillan, Cham, 2026.

LOCCHI Maria Chiara, "Integrazione (contratti di)", in BAGNI Silvia, LOCCHI Maria Chiara, PICIOCCHI, Cinzia, RINELLA Angelo (a cura di), *Interculturalismo. Lessico comparato*, ESI, Napoli, 2024, p. 313 s.

8 JONES Madison P, *Inventing Ecosystems. The Rhetoric of Science in an Ecological Age*, Palgrave Macmillan, Cham, 2026.

PELIZZON, Alessandro, *Ecological Jurisprudence. The Law of Nature and the Nature of Law*, Springer, Singapore, 2025, https://link.springer.com/book/10.1007/978-981-96-0173-8.

TEDH, *Executief van de Moslims van België and Others v. Belgium*, 24/6/2024, https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-231227%22]}.